

LEY N° 12195

Disponiendo que las sumas acumuladas por el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo con los Arts. 7° y 8° de la Ley N° 11208 y las que pudieran acumularse en virtud de las revaluaciones anuales, podrán aplicarse a la amortización o pago de las obligaciones del Gobierno con dicho Banco.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Las sumas acumuladas por el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo con los artículos 7o., inciso b), y 8° de la Ley N° 11208 y las que pudieran acumularse en virtud de las revaluaciones anuales autorizadas por el referido artículo 8° de la misma Ley, podrán aplicarse a la amortización o pago de las obligaciones del Gobierno con el Banco Central de Reserva, en la proporción que el Ministerio de Hacienda y el Directorio del Banco estimen prudencial, siempre que no excedan del 75% de dichas sumas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

NESTOR GAMBETTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRIA.

EMILIO GUIMOYE.